Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.R SA c/ E.S.A SA s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 161/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (expte. n°312/2016), por haber interpuesto sendos recursos de apelación la parte actora a fs. 201 (refoliado), contra la sentencia de fs. 197/199 que hace lugar a la excepción planteada y se declara incompetente y, a fs.205/211 los letrados de la demandada, por propio derecho, contra la regulación de honorarios.

I.- Recurso parte actora.

En su memoria de fs.213/216, critica el acogimiento favorable de la excepción de competencia territorial opuesta por la demandada. Manifiesta que el contrato celebrado es un contrato de adhesión. Señala que la cláusula que pacta la prórroga de la jurisdicción provoca un desequilibrio entre las partes. Agrega que el hecho de que sean dos sociedades no obsta la aplicación de las normas que regulan este tipo de contratos. Aduce que el contrato se celebró y ejecutó en esta ciudad y que ambas empresas tienen domicilios en Comodoro Rivadavia. Alega que la cláusula es abusiva y debe ser declarada nula o considerarse no escrita al igual que en otros tipos de contratos como los de consumo. Reitera la reserva del caso federal.

A fs. 220/223vta., contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- La actora promueve demanda ordinaria de cobro de pesos contra E.S.A SA, y denuncia su domicilio en la

ciudad de Buenos Aires. Adjunta documental (facturas, resumen mensual, etc., de

fs.12/16). A fs.129/132 amplía demanda.

Sostiene que el contrato de prestación de servicios que une a las partes es un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas por la demandada que se inició en el año 2009 y se extendió hasta agosto de 2015.

Aduce que la cláusula n° 13 por la que se prorroga la jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires y se renuncia a otro fuero, encuadra dentro de las disposiciones del art. 988 inc 2 del CCC e implica una renuncia de derechos y es abusiva.

Invoca el art.5 inc 3 del CPr. y solicita se mantenga la competencia de los tribunales ordinarios de esta ciudad.

A fs. 158/165 la demandada opone excepción de incompetencia e invoca la aplicación de la cláusula n° 13 del contrato-Solución de divergencias-, en la que para el caso de conflicto se pactó la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires. Adjunta documental.

Se sustancia la excepción y se corre vista al Ministerio Público Fiscal que sostiene- atento la prórroga pactada- corresponde la competencia de los tribunales ordinarios de Buenos Aires (fs.186).

Finalmente, a fs.197/199 se dicta la resolución aquí recurrida por la que se declara la incompetencia del Juzgado Civil de esta ciudad.

III.- Que reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Ahora bien, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la sola circunstancia de tratarse de un contrato de

adhesión no afecta al principio según el cual la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados. (CNFed.Civ y Com. Sala I 12/12/00 elDial AF2924 citado en:Elena Higthon-Beatriz Areán."Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Concordado con los Códigos procesales provinciales.Tomo 1. pág. 213. Editorial Hammurabi).

Es frecuente que las cláusulas generales predispuestas de contratación o las condiciones generales tipo de los contratos de adhesión incluyan cláusulas de prórroga de jurisdicción y, muchas veces, éstas son el reflejo de la relación de poder existente entre las partes, donde la contraposición entre estipulante y adherente expresa un desigual poder negociador entre "contrayente en posición económica superior" y "contrayente en posición de sujeción"(CNCOM.SALA A. 6/5/2010 "Maguire Felicitas Patricia c/Fideicomiso Agrícola Potosi s/ ejecutivo".elDialAA60B7).

El contrato de servicios N° PC BA 08 2009 invocado por ambas partes determina que el plazo de vigencia del mismo es de 24 meses (cláusula 6 Iniciación de los trabajo-Plazo de Ejecución de fs. 37). Dicho plazo se contará a partir de la fecha de iniciación de los trabajos que se establece el 20/4/2010.

Luego, de la documental de fs. 25/26 y de fs. 30/32 surge que las partes continuaron su vínculo contractual por medio del contrato correspondiente a la Licitación

nº PDCBA-13-2012, de fecha de inicio el 1/11/2013 y por una duración de doce meses, cuyas condiciones de contratación no han sido demostradas.

Se advierte que estos contratos celebrados por las partes finalizaron por cumplimiento del plazo pactado.

Sin perjuicio de lo señalado,el intercambio epistolar y las manifestaciones vertidas por las partes evidencian que el vínculo continúo hasta el primer semestre del año 2015 aproximadamente.

La continuidad de la vinculación implica un nuevo negocio jurídico, y en ese nuevo vínculo contractual no se acreditó la existencia de pacto de prórroga de la competencia territorial como hubo en la primigenia contratación.

Ergo, no se puede sostener que ha existido desplazamiento de la competencia por voluntad de las partes.

La cláusula n° 13 del contrato de fs.34/73, por la cual los contratantes acordaron someterse voluntariamente para la resolución de sus conflictos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires, renunciando expresamente a cualquier otro fuero, corresponde a un contrato extinguido por cumplimiento del plazo convenido.

Cuando un contrato finaliza por cumplimiento del plazo, las partes quedan en libertad de celebrar otro no existiendo en nuestro ordenamiento tácita reconducción (art 1218 CCC aplicable por analogía).

Por lo tanto, no es válido invocar el contrato escrito que efectivamente existió y en el que se pactó la prórroga de la competencia territorial para fundar

un desplazamiento de la competencia, respecto a planteos vinculados a contrataciones sucesivas no alcanzadas por dicho acuerdo que debe ser expreso.(Sala A SI 225/12 citada).

En definitiva, no habiéndose demostrado la existencia de pacto expreso corresponde aplicar la regla general del art. 5 inc 3 del CPr. y declarar competente al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, Dr. Manuel Pis Diez.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia, revocar la resolución de grado de fs. 197/199, debiéndose continuar las actuaciones según su estado.

IV.- Atento lo resuelto por imperio del art. 282 del CPr., corresponde modificar las costas y honorarios fijados en la instancia de grado e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Se regulan los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia de los Dres Carlos Silvio Knez y Pablo Ninkovic, conjuntamente, en el 5% y los de los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas e Ignacio Ferreyra Amuchástegui, conjuntamente, en el 3%, todos de los que se regulen en la sentencia definitiva, con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 37, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Los honorarios por la segunda instancia se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 37 y 46 Ley XIII 4 y 15).

V.- Atento lo expuesto carece de virtualidad expedirse sobre el recurso de los letrados de la demandada por honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Riva davia, **RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.201 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 197/199.

2.- Declarar competente para entender en el caso al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

3.- Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

4.- Regular los honorarios profesionales por el incidente de grado de los Dres. Carlos Silvio Knez y Pablo Ninkovic, conjuntamente, en el 4% y de los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas e Ignacio Ferreyra Amuchástegui, conjuntamente, en el 3%, todos de los que se regulen en la sentencia definitiva, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en la segunda instancia de los Dres. Carlos Silvio Knez y Pablo Ninkovic, conjuntamente, en el 30%, y de los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas e Ignacio Ferreyra Amuchástegui, conjuntamente, en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

6.- Tener presente las reservas del caso federal de fs.210vta. y fs.223.

7.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**
Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara